

Síntesis del SUP-REC-13761/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1: MC interpuso una queja en materia de fiscalización en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Nuevo León" y de su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos.

2: El Consejo General del INE determinó desechar la queja, toda vez que el denunciante omitió desahogar una prevención. Inconforme, el recurrente interpuso recurso de apelación.

3: La Sala Regional Monterrey resolvió sobreseer la demanda al estimar que su presentación fue extemporánea.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

Los agravios se relacionan con la supuesta existencia de incidentes de notificación y violación al derecho de audiencia.

RESUELVE

Razonamientos:

- La sentencia impugnada no es de fondo
- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** el
recurso de
reconsideración.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13761/2024

RECURRENTE: RODRIGO ZEPEDA
CARRASCO, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DE MOVIMIENTO
CIUDADANO ANTE LA COMISIÓN
ELECTORAL DE MONTERREY

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY,
NUEVO LEÓN

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

Ciudad de México, a **** de septiembre de dos mil veinticuatro

Sentencia que **desecha** de plano el recurso, porque la determinación impugnada **no es de fondo** y no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

ÍNDICE

1. Aspectos generales.....	2
2. Antecedentes.....	3
3. Trámite.....	4
4. Competencia.....	4
5. Improcedencia.....	4
5.1. Marco normativo.....	4
5.2. Caso concreto.....	8
5.2.1 Sentencia de la Sala Regional Monterrey.....	
	¡Error! Marcador no definido.
5.2.2. Consideraciones de la Sala Superior.....	8

6. Resolutivo..... 10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ASPECTOS GENERALES

- (1) Rodrigo Zepeda Carrasco —representante propietario de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Electoral de Monterrey— denunció a la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” y a su candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Adrián Emilio de la Garza Santos, por la presunta realización de gastos no reportados.
- (2) Al respecto, el Consejo General del INE determinó desechar la queja en materia de fiscalización, toda vez que el denunciante omitió desahogar una prevención que se le hizo.
- (3) Inconforme, el denunciante promovió un recurso de apelación. La Sala Monterrey conoció del caso y sobreseyó el recurso, porque la demanda era extemporánea. En contra de la sentencia de sobreseimiento, el hoy recurrente promovió el medio de defensa en que se actúa.



1. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro¹, el hoy recurrente presentó una queja en materia de fiscalización en contra de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, y otras personas, derivado de la realización de un evento el 30 de mayo, la publicación de este en el perfil de “Leo Rodríguez” de la red social Facebook y la omisión de reportar los gastos que dicho evento generó.
- (1) **Acuerdo de prevención.** El doce de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE emitió acuerdo de prevención de oficio², por el que se solicitó al responsable de finanzas de Movimiento Ciudadano, mayores datos del evento materia de la queja, en concreto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como algún elemento de prueba.
- (2) **Acuerdo de desechamiento.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución por la cual determinó desechar la queja³, pues Movimiento Ciudadano omitió desahogar la prevención que se le hizo.
- (3) **Recurso de apelación.** Inconforme, el dos de agosto, el recurrente promovió un recurso de apelación ante la Sala Monterrey.
- (4) **Sentencia de Sala Monterrey (acto impugnado).** El veintiséis de agosto, la Sala Monterrey emitió la sentencia SM-RAP-81/2024, mediante la cual sobreseyó el recurso de apelación porque la demanda se presentó de manera extemporánea. Tal determinación se notificó al hoy actor el mismo día de su emisión.
- (5) **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la determinación anterior.

¹ Todas las fechas señaladas enseguida se refieren al año 2024, salvo referencia expresa distinta.

² Con número de oficio INE/UTF/DRN/27797/2024.

³ Resolución INE/CG1007/2024

2. TRÁMITE

- (6) **Registro y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-13761/2024 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

5. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que **la sentencia impugnada sea de fondo** y analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo

- (10) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

⁴ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (11) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración **procede únicamente en contra de las sentencias de fondo**⁵ dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
 - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁷
- (12) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁵ Véase jurisprudencia 22/2001, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."**

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN**



- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁷
- (13) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con que, en primer lugar, el acto impugnado sea una resolución de fondo y, en segundo lugar, que en dicha resolución se realice un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, contenga un error judicial manifiesto o su estudio implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (14) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

5.2. Caso concreto

- (15) **En el caso concreto**, el hoy recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-81/2024.
- (16) Sin embargo, la sentencia reclamada **no es de fondo** y no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, tal como se explica enseguida.

5.2.1. Sentencia reclamada

- (17) En la sentencia reclamada, la Sala Regional Monterrey **determinó sobreseer** el recurso, porque la presentación del medio de defensa **ocurrió de manera extemporánea** (SM-RAP-81/2024). Para arribar a tal conclusión, la Sala señaló lo siguiente:
- Que la resolución del Consejo General del INE se notificó a Movimiento Ciudadano el veintiocho de julio.
 - Que el plazo para recurrir era de 4 días.
 - Que todos los días y horas eran hábiles pues el caso estaba relacionado con un proceso electoral local de Ayuntamientos en Nuevo León.
 - Que el medio de defensa se interpuso el dos de agosto, esto es, un día después de la fecha límite para lograr una presentación oportuna.

5.2.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (18) Como se adelantó, el recurso debe desecharse pues la sentencia reclamada no es de fondo y no se materializa algún supuesto que justifique la procedencia del medio de defensa
- (19) En primer lugar, la sentencia reclamada **no entró al fondo del asunto** (sobreseyó el recurso de apelación), por lo que incumple una de las



condiciones legales que, en principio, se prevén para la procedencia de la presente reconsideración (que se trate de **una sentencia de fondo**¹⁸), de conformidad con el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios¹⁹.

- (20) En segundo lugar, para justificar su decisión de sobreseimiento, la Sala responsable no interpretó de manera directa de algún precepto de la Constitución General, ni inaplicó alguna norma legal al considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional.
- (21) Por el contrario, realizó un mero ejercicio de subsunción, con base en la Ley de Medios, es decir, la Sala Regional desechó determinó la improcedencia del recurso regional partir de la aplicación de la Ley de Medios a los hechos del caso concreto.
- (22) En tercer lugar, tampoco se estima que el caso implique la posibilidad de fijar un criterio **importante y trascendente**, pues el asunto se relaciona con la aplicación de una causal de improcedencia que la Sala Superior ha empleado múltiples veces en condiciones similares a la forma en que lo hizo la Sala Regional.
- (23) En cuarto lugar, **no se cumplen las condiciones para la procedencia del recurso de reconsideración por error judicial evidente**. En efecto, si bien el recurrente plantea que la decisión de sobreseimiento es incorrecta, esta Sala Superior no advierte la existencia un error evidente e incontrovertible, **apreciable de la simple revisión del expediente**,
- (24) En efecto, el recurrente plantea diversos vicios en la notificación del acto cuestionado en el recurso de apelación (que se practicó en un domicilio diverso al señalado y con una persona no autorizada).
- (25) Al respecto, esta Sala Superior observa que con independencia de que en el recurso de apelación regional el recurrente no se dolió de los vicios de

¹⁸ Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

¹⁹ Al respecto, véanse las sentencias: SUP-REC-349/2015; SUP-REC-388/2015; SUP-REC-32/2016; SUP-REC-814/2016; SUP-REC-821/2016; SUP-REC-1318/2017, entre otras.

notificación que ahora refiere, y que en esta instancia plantea una omisión de la Sala regional de haber evaluado tales aspectos, lo cierto es que tales cuestiones involucran la aplicación de un criterio jurídico, esto es, implican, por ejemplo, el análisis de las normas que habilitan al INE a notificar al partido a través del Sistema Integran de Fiscalización (SIF) y, en consecuencia, escapan a la mera valoración de las fechas de notificación del acto primigenio y de promoción de la demanda regional que se deducen de las constancias correspondientes.

- (26) En tal sentido, tales aspectos no podrían ubicarse dentro de la definición de error judicial evidente desarrollada por la jurisprudencia de esta Sala Superior.
- (27) Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.